

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700102717**

Ciudad de México, a 05 de junio de 2017.  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 08 de mayo de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700102717, y

## RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Descripción clara de la solicitud de información**

"la resolución dictada 22 de febrero de 2017 en el expediente R.58/2015-TI" (sic).

**Otros datos para facilitar su localización**

"Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos Empresa productiva del Estado" (sic)

II.- Que la Dirección General de Transparencia turnó por medios electrónicos esta solicitud al Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos, unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

III.- Que mediante correos institucionales de fechas 16 de mayo y 31 de mayo de 2017, el Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos, informó que de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos y sistemas de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Pemex Cogeneración y Servicios, Pemex Fertilizantes, Pemex Etileno, Pemex Logística y Pemex Perforación y Servicios, se encontró información relacionada con el expediente número R.58/2015-TI.

En ese sentido, manifestó que no es posible proporcionar la información solicitada, en razón de que la misma se encuentra clasificada como reservada, en términos de la fracción XI del artículo 110 de la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en razón de que la resolución de fecha 22 de febrero de 2017, aún no se encuentra firme, en razón de que se tiene conocimiento de que en contra de dicha resolución se interpuso un juicio de nulidad, radicado en la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el número de expediente 7924/17-17-09-4.

Asimismo, indicó que la divulgación de la información puede producir un daño a las personas físicas involucradas en el expediente de mérito, ya que la sanción impuesta no se encuentra firme, lo que vulneraría sus derechos a la intimidad, honor y presunción de inocencia, pudiéndose generar un juicio a priori por la sociedad, lo cual representa un riesgo, real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público toda vez que dar a conocer la información implicaría revelar parte de las actuaciones, diligencias o constancias derivadas de un procedimiento que se encuentra *sub judice*,



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 2 -

por estar sustanciándose un medio de impugnación ante el órgano jurisdiccional, el cual al momento de dictar la resolución dicho expediente tendrá que ser analizado para determinar la procedencia de la resolución, por lo que el fondo del asunto se puede ver impactado.

Se actualiza un riesgo, donde el perjuicio que supondría la divulgación, supera el beneficio para el interés público que implicaría su difusión, toda vez que la entrega de la información puede alterar la autonomía del juzgador al dictar la resolución, ya que relevar minucias del expediente implicaría factores externos al procedimiento, crear expectativas respecto al sentido de la resolución.

Finalmente, señala que el principio de proporcionalidad reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información requerida actualiza uno de los supuestos de la legislación de la materia para considerarla de carácter reservado. En este sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información es proporcional o justificada en relación al derecho intervenido.

**IV.-** Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

**V.-** Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 98, 102, 110, fracción XI, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, fracción II del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se solicita acceso a la información señalada en el Resultando I de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700102717**

- 3 -

El Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos, realizó la búsqueda de la información conforme a lo señalado en el Resultado III de esta resolución; sin embargo, en el presente caso se actualiza la hipótesis de **reserva** de la información requerida, conforme a las razones y fundamentos que se exponen a lo largo de esta resolución.

Al respecto, si bien es cierto que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es permitir el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les corresponden, también lo es que en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece la información que se considera reservada.

Expuesto lo anterior, es oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como de los lineamientos citados, mismos que son del tenor literal siguiente:

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**”

#### **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

**“Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular,





- 4 -

prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

(...)

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Expuesto lo anterior, el Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General y el Trigésimo Tercero de los Lineamientos, señaló lo siguiente:

La prueba de daño se sustenta en que **se está en presencia de información que forma parte de la sustanciación de un juicio contencioso administrativo federal pendiente de resolución.**

Es decir, se trata de información que es susceptible de vulnerar la conducción de dicho procedimiento jurisdiccional, máxime que no existe una sentencia definitiva que haya causado

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 5 -

estado; de ahí que se justifica plenamente el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada, el cual supera de forma evidente el interés general de difusión, hasta en tanto, no exista una determinación firme y definitiva en dicho juicio.

A mayor abundamiento, es importante precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

✓ Existe un riesgo real, en razón de que el juicio de nulidad que se sigue ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se encuentra en trámite, aún no se emite sentencia definitiva que haya causado estado, razón por lo que permanece hasta este momento el supuesto de reserva de la información solicitada, en términos del artículo 110, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que podría afectar el desarrollo del procedimiento del juicio de nulidad, entorpecer la adecuada defensa efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

✓ Existe un riesgo demostrable, en virtud de que se estaría violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia.

✓ Existe un riesgo identificable, ya que de otorgar acceso al expediente en cuestión, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del servidor público presunto responsable y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación del procedimiento, hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva o que la misma cause estado.

Opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Tribunal Federal de Justicia Administrativa resuelva en definitiva el juicio de nulidad y éstos causen estado, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.





- 6 -

Con lo anterior queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción XI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, de la interpretación armónica de los supuestos de reserva previstos en el numeral 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita que la reserva temporal del expediente requerido por el particular en su solicitud.

Ahora bien, considerando la naturaleza del procedimiento en trámite, así como las cargas de trabajo y el personal con que cuenta la unidad administrativa encargada, esto es, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el ejercicio de sus atribuciones y tomando en consideración los antecedentes que se tienen en esta Institución, se estima que el **plazo de reserva deberá de ser por 2 años**, contados a partir de la fecha de la presente resolución, siendo adecuado y proporcional para la protección del interés público.

Lo anterior, en función de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe resolver los asuntos sometidos a su consideración, siguiendo el principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución, de una justicia pronta y expedita, razón por la cual se estima que el plazo para que se resuelva el juicio de nulidad que nos ocupa es suficiente en un período de **dos años**.

No se omite señalar que, en el caso de que en dicho plazo no se encuentre totalmente concluido (firme) el citado juicio de nulidad, se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: "*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño***".

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación como información **reservada** invocada por el Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos, conforme a lo señalado en el Segundo Considerando de esta determinación, por el período de **dos años**.

**SEGUNDO.-** Infórmese al solicitante que podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

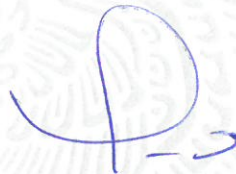
- 7 -

Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Dirección General de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlene Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité.



**Mtra. Tanya Marlene Magallanes López**  
**PRESIDENTA**



**Lic. Roberto Carlos Corral Veale**  
**REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA**

Visto Bueno: Lic. Sergio Alberto Domínguez Bucio.  
Revisó: Lcda. Nhadihely Adriana Méndez Ueda.  
Elaboró: Lcda. Luz María Martínez Torres.

